

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 380

Proceso: 76001-33-33-005- 2016-00198-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Eyder Alfaro Hoyos Samboni
Demandado: UGPP

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 1 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Decreto Legislativo, que en el numeral 1º del artículo 13 dispuso que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en los asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas.

En efecto, se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Ahora bien, examinada la presente acción se observa que mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019¹ se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el 24 de marzo de 2020, la cual no fue posible su práctica por corresponder a una fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó anteriormente.

Así mismo, se advierte que este proceso se trata de un asunto de puro derecho y no requiere práctica de pruebas, pues se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su resolución; razón por la que en este caso resulta procedente dar aplicación al artículo 13² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dictando sentencia anticipada, previo agotamiento de las etapas procesales previstas, como son el decreto de las pruebas documentales allegadas y el traslado para que las partes aleguen de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto, si lo estima necesario.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Resuelve

Primero: Dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Segundo: Teniendo en cuenta que las partes aportaron pruebas con la demanda y con la contestación de la demanda las mismas serán tenidas en cuenta:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales:

Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos obrantes a folios 15 al 52 del cuaderno principal, presentados con el escrito de demanda, a

¹ Folio 123 del expediente

²

los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

Pruebas de la parte demandada:

Documentales:

Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos obrantes a folio 66 y 67 del cuaderno principal, presentados con el escrito de contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

Tercero: CONCEDER a las partes un término común de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin que, si a bien lo tienen, presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Término en el cual, de igual forma, el Ministerio Público podrá presentar su concepto sobre el particular

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Cuarto: Se previene a las partes para que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos³ que estos hayan informado para la notificación de las providencia y al Juzgado a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

³ Demandante: no reporta
Apoderado demandante: joseomarmartinez@hotmail.com
Demandado: UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Apoderado de la demandada: cavelez@ugpp.gov.co
Ministerio público: procjudadm217@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 379

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00294-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Roberto German García Cuasapud
Apoderado: Jairo Iván Lizarazo – ejecutivosacopres@gmail.com
Demandado: UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 98 a 100 del expediente.

II. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual se fijó en lista el 3 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

III. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 446 del C.G.P. establece las reglas que se deben observar para la liquidación del crédito y las costas, así:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (subraya fuera de texto)

De acuerdo a la norma en cita, se advierte que vencido el traslado de la liquidación del crédito, corresponde al juez decidir si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

2.- Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se advierte que la misma se habrá de modificar, puesto que el capital base de liquidación, necesario para liquidar los intereses moratorios ejecutados, parte de la suma \$27.724.579,32 sin descontar los descuentos por salud que arrojan la suma \$2.300.416, por lo que el total de las diferencias indexadas netas a la ejecutoria de la sentencia ascienden a la suma de \$25.424.036. Capital este que será tenido en cuenta para liquidar los intereses moratorios objeto de la presente ejecución. Además que las cuotas mensuales causadas difieren de las liquidadas por el Despacho.

Por lo tanto, la liquidación del crédito presentada se modificará teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago proferido el 17 de abril de 2017, visible a folios 71 al 76, que dispuso el pago “Por la OBLIGACIÓN INSOLUTA contenida en la sentencia de segunda instancia de octubre 31 de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, valga decir, por los intereses moratorios generados sobre la condena impuesta a través de ese proveído desde febrero 24 de 2012, hasta el 30 de noviembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.” y en el auto de seguir adelante la ejecución proferido el 28 de noviembre de 2017 (fl. 95 al 96), sin considerar en la liquidación la cesación de intereses tenida en cuenta en la resolución RDP 011564 del 8 de abril de 2019, toda vez que la pérdida de intereses no fue propuesta por la entidad

ejecutada en las oportunidades para ejercer la defensa en el medio de control ejecutivo de la referencia.

RESUELVE:

INTERESES CORRIENTES: por 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 25 de febrero de 2012 al 25 de marzo de 2012.

INTERESES MORATORIOS: Desde 26 de marzo de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2013, tal como quedó establecido en el mandamiento de pago.

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	5	19,92%		0,04978%	\$ 33.234	\$25.424.036	\$63.281
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	25	19,92%		0,04978%		\$25.424.036	\$316.407
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	6	19,92%	29,88%	0,07165%	\$ 166.168	\$25.457.270	\$109.446
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 166.168	\$25.623.438	\$565.355
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 166.168	\$25.789.606	\$587.989
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 354.996	\$25.955.775	\$572.688
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 166.168	\$26.310.771	\$608.575
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 166.168	\$26.476.939	\$612.418
984	01-sep.-12	30-sep.-12	25	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 166.168	\$26.643.107	\$496.985
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 166.168	\$26.809.276	\$620.886
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 354.996	\$26.975.444	\$604.582
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 166.168	\$27.330.440	\$632.956
2200	01-ene.-13	31-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 170.223	\$27.496.608	\$633.064
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 170.223	\$27.666.831	\$575.340
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 170.223	\$27.837.054	\$640.903
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 170.223	\$28.007.277	\$626.128
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 170.223	\$28.177.500	\$650.931
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 363.658	\$28.347.723	\$633.739
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 170.223	\$28.711.381	\$649.560
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 170.223	\$28.881.603	\$653.411
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 170.223	\$29.051.826	\$636.060
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$29.222.049	\$647.086
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%		\$29.222.049	\$626.213
TOTAL INTERESES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013									\$12.764.003

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta la liquidación que antecede y el abono realizado el 27 de julio de 2019 por la suma de \$2.489.060.59, la entidad ejecutada adeuda la suma de **\$10.184.943** por concepto de intereses.

2.- Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación de fecha 24 septiembre de 2020, por medio de la cual le entidad ejecutada realiza una *“Convocatoria para celebrar Acuerdos de Pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra La Unidad”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 381

Proceso: 76001-33-33-005- 2018-00180-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Marleny Salazar Poveda
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 1 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Decreto Legislativo, que en el numeral 1º del artículo 13 dispuso que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en los asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas.

En efecto, se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Ahora bien, examinada la presente acción se observa que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020¹ se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el 21 de mayo de 2020, la cual no fue posible su práctica por corresponder a una fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó anteriormente.

Así mismo, se advierte que este proceso se trata de un asunto de puro derecho y no requiere práctica de pruebas, pues se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su resolución; razón por la que en este caso resulta procedente dar aplicación al artículo 13² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dictando sentencia anticipada, previo agotamiento de las etapas procesales previstas, como son el decreto de las pruebas documentales allegadas y el traslado para que las partes aleguen de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto, si lo estima necesario.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Resuelve

Primero: Dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Segundo: Teniendo en cuenta que las partes aportaron pruebas con la demanda y con la contestación de la demanda las mismas serán tenidas en cuenta:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales:

Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos obrantes

¹ Folio 144 del expediente

²

a folios 14 al 73 del cuaderno principal, presentados con el escrito de demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

Pruebas de la parte demandada:

No con testó la demanda

Tercero: CONCEDER a las partes un término común de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin que, si a bien lo tienen, presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Término en el cual, de igual forma, el Ministerio Público podrá presentar su concepto sobre el particular

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Cuarto: Se previene a las partes para que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos³ que estos hayan informado para la notificación de las providencia y al Juzgado a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

³ Demandante: no reporta

Apoderado demandante: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

Demandado: FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Apoderado de la demandada:

Ministerio público: procjudadm217@procuraduria.gov.co